

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 16 de DICIEMBRE de 2024 No. 24 Tomo CCCXXVI

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-2024

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 214-2024

Página 3

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2024

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE
SANTA CATALINA LA TINTA,
DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA 104-2024 PUNTO QUINTO

Página 5

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE GUATEMALA

RESOLUCIÓN NÚMERO 02-2024

Página 6

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PANÁN,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 44-2024

Página 7

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 222-2024

Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 10
- Nacionalidades	Página 10
- Títulos Supletorios	Página 10
- Edictos	Página 12
- Remates	Página 16
- Convocatorias	Página 17

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, lo que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

CONSIDERANDO:

Que ante múltiples denuncias conocidas a través de redes sociales, como en publicaciones periodísticas, resulta necesario actualizar el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, con el objeto de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica el ejercicio de los derechos de circulación de los ciudadanos y evitar la discrecionalidad de las autoridades en su labor de manejo del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que actualmente Guatemala necesita contar con reformas precisas en materia de tránsito para generar transparencia en el gasto público, en el uso de vehículos propiedad del Estado, evitar la discrecionalidad con la que actúan las autoridades de tránsito, la validación de documentos de tránsito de manera digital; y, dotar de un debido proceso y derecho de defensa al cobro de multas, temas puntuales y necesarios de legislar.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO, DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 18 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 18 bis. Documentos de los vehículos autorizados para circular. Todo vehículo, para circular en las vías públicas del territorio nacional, deberá poseer los documentos siguientes:

- Tarjeta de circulación vigente electrónica digital o impresa;
- Placa, placas, y;

c) Calcomanía de circulación vigente, ya sea electrónica digital o impresa.

Las autoridades competentes, al emitir las tarjetas de circulación electrónica digital y la calcomanía de circulación electrónica digital, deberán asegurarse que dichos documentos cuenten con los distintivos de seguridad que permitan comprobar su validación, fidelidad y autenticidad expedida; asimismo, la autoridad competente no podrá impedir, retener o bloquear el acceso físico o la descarga de información de los documentos del vehículo del año vigente como medida coercitiva para el cobro de multas de tránsito.

La placa o placas de circulación, en todo caso, y sin excepción alguna, estarán ubicadas en un lugar visible, tanto en la parte frontal como en la parte trasera del vehículo.

Las autoridades de tránsito municipales y nacionales están obligadas a la observancia y aplicación del presente artículo, sin excepción alguna; les queda prohibido a las autoridades municipales de tránsito imponer cualquier tipo de multas e infracciones de cualquier tipo en las rutas centroamericanas y nacionales, a menos que se haya formalizado un convenio con la Policía Nacional Civil, a través del Departamento de Tránsito. Se prohíbe a las municipalidades establecer operativos de control en las rutas centroamericanas y nacionales, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa o infracción de tránsito."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 20 bis. Identificación de vehículos del Estado. Los vehículos propiedad del Estado deberán ser identificados con el logotipo oficial de la entidad, institución u organismo al que pertenecen; ya sea a través de calcomanía, impresión o análogo; tendrá dimensiones visibles de por lo menos 21 centímetros de ancho por 30 centímetros de largo, ubicado en la luneta y en los laterales del vehículo.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, los vehículos destinados al transporte y seguridad de aquellos funcionarios o empleados públicos que, por la especialidad del cargo y tipo de servicio que prestan, su seguridad pueda verse amenazada, y los vehículos que utilicen entidades destinadas a la seguridad pública, inteligencia e investigación; dicho extremo deberá ser justificado y llevarse en los registros de cada institución.

Serán responsables de la implementación del presente artículo, las autoridades superiores de cada dependencia, entidad o institución; en caso de incumplimiento, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

La Contraloría General de Cuentas deberá velar por el cumplimiento del presente artículo."

Artículo 3. Se adicionan seis últimos párrafos al artículo 31 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Previo al cobro de las multas a que se refiere la presente Ley, la autoridad de tránsito correspondiente deberá haber notificado directamente al conductor o al dueño del vehículo, para que éste ejerza su derecho de defensa por medio de los recursos que procedan. Dicho recurso se podrá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

La notificación de cada multa debe hacerse saber en la forma legal y sin ello no podrá afectar en sus derechos a los conductores. Para realizar las notificaciones de multas, las autoridades de tránsito correspondientes utilizarán medios impresos o electrónicos legalmente válidos. Las autoridades de tránsito, a nivel nacional y municipal, tienen la obligación de documentar de manera completa y detallada las multas de tránsito. Dicha notificación deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: fecha, hora y lugar exacto de la infracción cometida; datos del vehículo infractor, tales como la placa de matrícula, el modelo y la marca del vehículo; documentos, fotografías, grabaciones de video o cualquier otro medio de prueba que respalde la infracción; cantidad a pagar por la infracción, junto con la forma de pago y los plazos establecidos para su liquidación; explicación clara de la infracción cometida, citando la normativa aplicable que sustenta la imposición de la multa; y, procedimiento para impugnar y el plazo para realizar el pago o presentar recursos.

Las multas que no sean notificadas prescribirán en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que se impuso la multa. Como consecuencia, no podrá requerirse el pago de las mismas.

Finalizado el trámite de impugnación, se procederá de la siguiente manera:

1. **Resolución favorable:** En caso de que la resolución sea favorable para el infractor, la autoridad de tránsito procederá de oficio a la anulación de la multa impuesta, dejando sin efecto legal la sanción. En consecuencia, el conductor quedará solvente en los registros y sistemas de la autoridad de tránsito.
2. **Resolución desfavorable:** En caso de que la resolución sea desfavorable, el infractor deberá pagar la multa o multas impuestas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de que la resolución quede firme.

Las autoridades de tránsito deberán emitir un recibo de respaldo por el pago de la multa, autorizado por la Contraloría General de Cuentas y entregarlo al infractor de manera física o electrónica."

Artículo 4. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 33. Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas, y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al artículo 32 de esta Ley, en los

casos siguientes:

- a) Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y,
- b) Al conductor que hubiere acumulado cinco (5) multas debidamente notificadas, sin haber hecho efectivo su pago. La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

Queda expresamente prohibido que las autoridades de tránsito, municipales o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, retiren, retengan o confiscuen los documentos personales de los ciudadanos, como la licencia de conducir, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito."

Artículo 5. Se reforma el artículo 34 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 34. Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados por los mismos. Los cepos se liberarán cuando el conductor reciba la papeleta de aviso de imposición de la multa, que constituirá el acto de notificación de imposición de multa y se presente el encargado para la liberación inmediata. El infraccionado deberá proceder a pagar la multa respectiva o impugnarla según el artículo 31 de la presente Ley."

Artículo 6. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 35. Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás objetos colocados en la vía pública, en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra u objetos serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además, sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Queda expresamente prohibido a las autoridades de tránsito o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, consignar, retener o inmovilizar un vehículo, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito.

En el caso de vehículos que hayan acumulado más de cinco (5) multas de tránsito impagas debidamente notificadas, las autoridades competentes tendrán la facultad de proceder con la retención temporal del vehículo, hasta que se resuelva la situación del impago de las sanciones acumuladas."

Artículo 7. Transitorio. Los procesos pendientes y multas que se encuentren vigentes, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley; las multas que no puedan acreditarse en la forma prevista en esta Ley serán anuladas de oficio.

Artículo 8. Reglamentación. Las autoridades de tránsito, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus normativas, registros y procedimientos internos apegados estrictamente a lo que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan el contenido de la presente Ley.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.


DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ
PRESIDENTE EN FUNCIONES


RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO
SECRETARIO


SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA



PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEÓN

Fredicko José Aménos Irungaray
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-860-2024)-16-diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 214-2024

Guatemala, 10 de diciembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, confiere las funciones y atribuciones al Presidente de la República, quien por disposición de la ley es la autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo y ejerce la máxima autoridad del Servicio Civil, correspondiéndole otorgar las condiciones que permitan a los servidores públicos ejercer sus derechos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil, establece que dentro de los días de asueto con goce de salario se encuentra el 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, 31 de diciembre medio día, y 1 de enero por lo que se estima conveniente conceder permiso laboral con goce de salario a los servidores públicos, 23, 24, 30 y 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren las literales e) y n) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 5 y 6 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y los artículos 8 y 69 del Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil.

ACUERDA

Artículo 1. Objeto. Conceder permiso laboral con goce de salario los días lunes 23, martes 24, lunes 30 y martes 31 de diciembre del año 2024, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública.

Artículo 2. Excepciones. Se exceptúa del presente Acuerdo Gubernativo, a los servidores públicos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública que en cumplimiento a su Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo gocen el asueto un día distinto a lo indicado.

También se exceptúan los servidores públicos de las instituciones que prestan servicios públicos esenciales o los que tengan actividades programadas que se consideren impostergables, en cuyo caso las autoridades nominadoras deberán programar los turnos correspondientes para garantizar la prestación de los servicios.

Artículo 3. Efectos. Como consecuencia del permiso que se concede conforme al artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, se considerarán como días inhábiles para los efectos de cómputo de los plazos que deben observarse dentro de la administración pública, salvo la excepción del párrafo segundo del artículo 2.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, dicha publicación se realizará sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interés del Estado.

COMUNIQUESE
BERNARDO AREVALO DE LEON
Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-859-2024)-16-diciembre

ORGANISMO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2024

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala por mandato constitucional debe proteger la integridad y la seguridad de las personas y de la familia para la consecución del bien común, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional, establecer las condiciones para que los tribunales de justicia juzguen y promuevan la ejecución de lo juzgado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, faculta a la Corte Suprema de Justicia para la creación de órganos jurisdiccionales especializados para conocer los delitos contenidos en dicho cuerpo legal, lo que hace necesaria la existencia de un Juzgado de Ejecución Penal especializado para el cumplimiento de lo juzgado en esa materia.

CONSIDERANDO:

Que la creación de los órganos jurisdiccionales necesarios para la impartición de justicia pronta y cumplida en cada una de las etapas del proceso penal, incluida la ejecución de las sentencias, es una garantía constitucional que asiste a la Corte Suprema de Justicia, privilegiando la celeridad,